



Calidad, Sistema Gestion <sistemagestioncalidad@concejodecali.gov.co>

Consulta sobre el direccionamiento de Tramites y OPA's en un Concejo Distrital

José Nelson Aaron Monsalvo <jaaron@funcionpublica.gov.co>
Para: "Calidad, Sistema Gestion" <sistemagestioncalidad@concejodecali.gov.co>
Cc: Fabio Ramírez Cardona <framirez2218@gmail.com>

23 de septiembre de 2022, 8:44

Respetado Fabio, recibe un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia donde solicita aclaración frente a tramites y procedimientos administrativos de un Concejo municipal, desde la Dirección de Participación Transparencia y Servicio al Ciudadano nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Lo primero, es establecer claramente quiénes están obligados a cumplir con los lineamientos jurídicos y técnicos de la política pública de racionalización de trámites, para lo cual es necesario referirse al artículo 2º de la Ley 962 de 2005 que establece:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 1 del Decreto Ley 019 de 2012 establece el objetivo general de la normativa y dispone que los procedimientos y regulaciones administrativas tienen por finalidad facilitar las relaciones de los particulares con las autoridades, en su calidad de usuarios o destinatarios de sus servicios y contribuir a la eficiencia y eficacia de las autoridades públicas.

“Artículo 1. Objetivo general. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen”.

Así mismo, los artículos 2 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2106 de 2019 preceptúan lo siguiente:

Decreto Ley 019 de 2012

“Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se **aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo**, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas”.

Decreto Ley 2106 de 2019

“Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se **aplicará a todos los organismos, entidades y personas integrantes de la Administración Pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998**, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas o públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 39° de la Ley 489 de 1998 precisa la integración de la Administración Pública en los siguientes términos:

“Artículo 39°. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

-

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

-

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

-

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley._(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que las normas antitrámites rigen para las siguientes instituciones:

1. Todos los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público de conformidad con el artículo 39 de la ley 489 de 1998.
2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza (artículo 2 de la Ley 962 de 2005).
3. Los particulares que desempeñen funciones administrativas o públicas (artículo 2 de la Ley 962 de 2005).

En este contexto, es necesario precisar sobre los concejos municipales lo siguiente:

El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007, señala que “...**en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal**...” y dicha corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal; disposición concretada en el artículo 21 de la Ley 136 de 1994. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala:

“ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para periodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros”. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Sobre estas Corporaciones, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-1039 de 2006, precisó:

“Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal. En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmado interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos”. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, no solo es necesario tener presente que los destinatarios de las normas antitrámites son todas las autoridades públicas de naturaleza pública, empresas de servicios públicos e instituciones que cumplan funciones administrativas, sino además que esas funciones administrativas tengan directa relación con los procedimientos que los ciudadanos requieren ante esas autoridades, ya sean como receptores o impulsores de esos procedimientos, toda vez que el principal objetivo de la política antitrámites es la de estimular la confianza entre autoridades y ciudadanos a través de la mejora en la ejecución de las actividades.

Los concejos municipales son corporaciones político-administrativas, los cuales no integran la Rama Ejecutiva del Poder Público; por consiguiente, esta Dirección considera que las disposiciones establecidas en las normas relacionadas no son aplicables a los concejos municipales, lo que implica que no requieren registrar información alguna al respecto en el Sistema Único de Información de Trámites -SUIT.

En este sentido si bien los concejos municipales cumplen algunas funciones administrativas, estas tienen más relación con procedimientos internos, o con la creación de estructuras organizativas de las instituciones enmarcadas en su jurisdicción territorial. Por lo tanto, los concejos municipales desarrollan procedimientos administrativos pero no cuentan con trámites que deban registrarse en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT al no ser sujetos obligados de las normas antitrámites.

[El texto citado está oculto]